

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2023-230.13.1.189 de 08
Agosto de 2023**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2023-230.13.1.189
Fecha del Acto Administrativo	Agosto 08 - 2023
Nombre del Contraventor	RUTH STELLA ACEVEDO QUINTERO
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

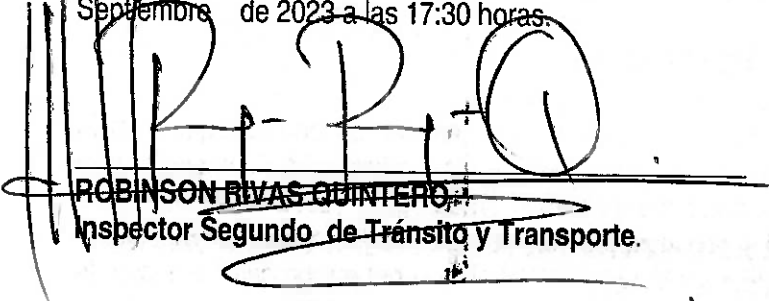
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, luego de no haberse presentado a la audiencia de Fallo establecida en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la ley 1383 de 2010, se procede, A publicar el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 12 de Septiembre de 2023 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 - 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (04) folios de la resolución 2023-230.13.1.189

Se fija el presente aviso se fija el 12 de Septiembre de 2023 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 - 291 Primer Piso, el presente aviso se desfijara el día 18 de Septiembre de 2023 a las 17:30 horas.


ROBINSON RIVAS QUINTERO,
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte



RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023-230.13.1.189

08 de Agosto de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA
NORMA DE TRANSITO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DOCTOR: ROBINSON RIVAS QUINTERO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy 08 de Agosto 2023, Siendo las 08:10 a.m. En referencia a la orden de comparendo No. 7652000000035765078 Código de la infracción D-01, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos a la presunto contraventora el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero: El despacho deja constancia de que a la Señora: Ruth Stella acevedo quintero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.661.942 compareció a la audiencia contemplada en el Artículo 36 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 19 de 2012, donde tuvo la oportunidad en su momento procesal de solicitar pruebas a petición de parte y de allegar las que a bien tuviera a consideración, dicha diligencia se realizó en fecha del 16 de Febrero 2023, la cual reposa a folios 1 al 14 del cuerpo del expediente.

Segundo: En el expediente obra el comparendo No. 7652000000035765078 de fecha 15/09/2022 realizado por la Autoridad de Tránsito y Transporte: Freddy Cruz, EL DESPACHO deja constancia de que se le dio a conocer a la Señora Ruth Stella acevedo quintero, lo concerniente a el proceso contravencional, de igual manera el despacho deja saber que de oficio se decretó como prueba en el proceso de la referencia por medio del auto No.0269 de fecha 16 de febrero 2023, requerir a la Autoridad de Tránsito y Transporte antes aludido, que conoció de los hechos y realizó el procedimiento, a la Señora: acevedo quintero, por lo cual es fijo fecha del 02 de marzo a las 15:00 horas. 2023 diligencia está que no se realizó a razón de que la autoridad de tránsito no compareció e igualmente no se allegó excusa alguna por su inasistencia. A razón de lo anterior se reprogramó la respectiva diligencia para la fecha de 20 de abril del 2023 a las 08:00 a.m. donde se le notifico la misma a la autoridad de tránsito. A dicha diligencia compareció la autoridad de tránsito requerida por lo cual el despacho se constituyó en audiencia de ratificación de comparendo e interrogatorio de parte la cual se desarrolló así:

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.-**CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000035765078 de fecha 15 de septiembre de 2022 **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen al comparendo de la referencia realizado por usted a la señora Ruth Stella Acevedo por el código de infracción D-01 **CONTESTO.** el día 15 del mes 09 de 2022, transitaba sobre la calle 47 con carrera 34 al llegar a la intersección semafórica, observo la comisión de una infracción de omitir el pare por el semáforo en rojo, de la conductora de la motocicleta de placas HEH-01ª, conducida por la señora runt Stella Acevedo quintero, al requerir sus documentos, manifiesta solo portar la cedula de ciudadanía, la cual al identificar el vehículo en el sistema el mismo Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
NIT. 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

no tenía vigente la revisión ni SOAT, a su vez la señora manifiesta no tener licencia de conducción, por tal motivo se le manifiesta que se le realizarán los procedimientos pertinentes a la ley **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos narrados por usted observo y le consta que la señora Acevedo quintero guiaba y transitaba en el vehículo de placas HEH-01^a por la vía pública de este municipio sin haber obtenido la licencia de conducción exigida por la ley **CONTESTO**.- si, observe **PREGUNTADO: de** acuerdo a su respuesta anterior, sírvase manifiesta al despacho a razón de que la señora Acevedo quintero es de nacionalidad venezolana y de conformidad con el artículo 25 de la ley 769 de 2002, y los tratados internacionales, la antes citada se le faculta conducir en el territorio colombiano por un periodo de 90 días teniendo de presente la fecha de ingreso a este país, sírvase indicar si la antes citada le presentó licencia de conducir debidamente expedida de la nacionalidad venezolano **CONTESTO**.- no, señor no la presentó, ni manifiesto que tenía otra nacionalidad ni siquiera que estaba de tránsito por el país. **PREGUNTADO:** sírvase manifiesta al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO**.- No, eso es todo, No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado una vez leído y aprobado firmada por los que en ella intervinieron. Siendo las 08:45

Así las cosas el despacho deja saber que la señora acevedo quintero no arrimo al proceso elementos probatorios que en algún momento pudieran entrar a controvertir la infracción de tránsito indiligada al antes citada

El despacho deja saber que la orden de comparendo es simplemente una citación formal que se le hace al posible infractor con el fin de que este comparezca ante la autoridad de tránsito competente y es en el proceso contravencional que se debate o se genera la controversia por todos los medios de prueba establecidos aceptados en el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como la corporación expresa frente a la orden de comparendo lo siguiente:

"...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Consejo de Estado (1997). Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 18 de mayo, 1997).

En lo que hace referencia a los hechos manifestados por la Señora: acevedo quintero, el despacho le deja saber que al indagar a la autoridad de tránsito y transporte sobre los hechos acaecidos para la fecha en que se le extendió las órdenes de comparendo a la antes citada, este manifestó:

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos narrados por usted observo y le consta que la señora Acevedo quintero guiaba y transitaba en el vehículo de placas HEH-01^a por la vía pública de este municipio sin haber obtenido la licencia de conducción exigida por la ley **CONTESTO**.- si, observe **PREGUNTADO: de** acuerdo a su respuesta anterior, sírvase manifiesta al despacho a razón de que la señora Acevedo quintero es de nacionalidad venezolana y de conformidad con el artículo 25 de la ley 769 de 2002, y los tratados internacionales, la antes citada se le faculta conducir en el territorio colombiano por un periodo de 90 días teniendo de presente la fecha de ingreso a este país, sírvase indicar si la antes citada le presentó licencia de conducir debidamente expedida de la nacionalidad venezolano **CONTESTO**.- no, señor no la presentó, ni manifiesto que tenía otra nacionalidad ni siquiera que estaba de tránsito por el país.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



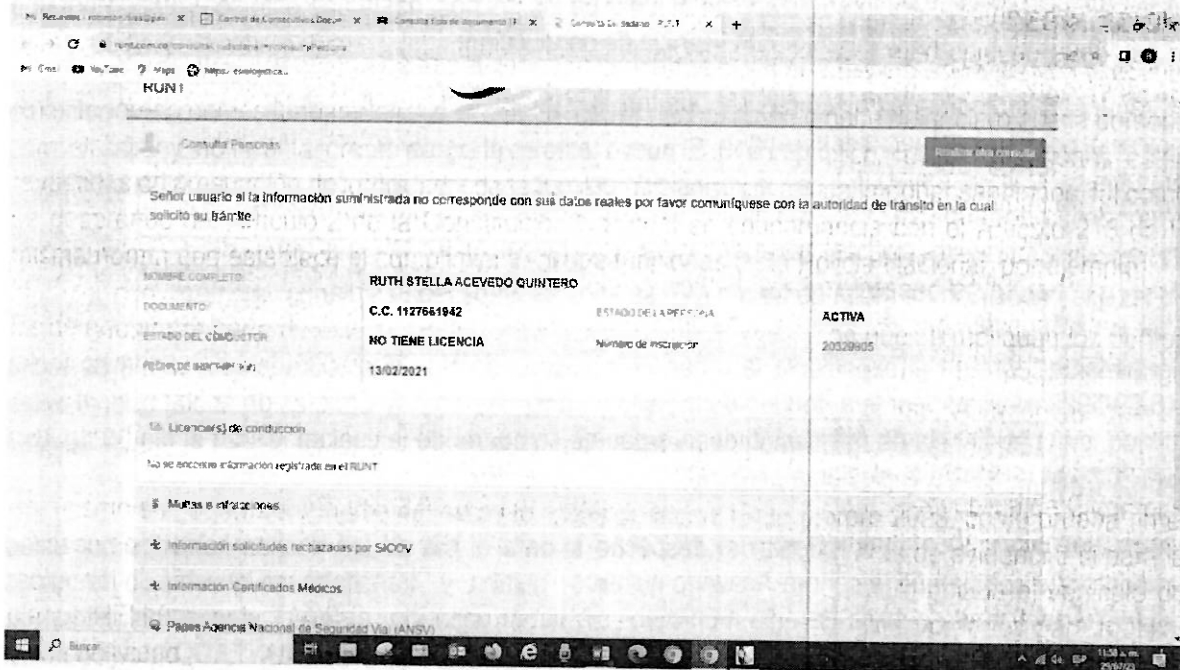
SC-CER415753

RESOLUCIÓN

En el recorrido por los fundamentos de derecho, el Despacho también debe dejar claro que la persona que elabora y notifica la orden de comparendo es un servidor público cuyas actuaciones están revestidas de presunción de legalidad y de la facultad administrativa para imponer sanciones, tal como se desprende del Artículo 2 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 218 de la misma norma que establece el cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional, por ejemplo:

Es de anotar por parte de este operador administrativo que no basta con que se repliquen los puntos de inconformidad que establecen los fundamentos exoneratorios de la responsabilidad contravencional, si no que los mismo deben de demostrarse o evidenciarse. A razón de que se configuraría una manifestación subjetiva, muy complicada de valorar.

Así mismo se decretó por medio del auto No. 0269 de fecha 16 de febrero 2023, como prueba en el proceso de la referencia realizar la consulta en la plata forma RUNT, en aras de evidenciar si para la fecha del 15 de septiembre del 2022, en el que la señora acevedo quintero guiaba el vehículo de placas HEH-01^a, si la misma había obtenido la licencia de conducir exigida por la ley para realizar dicha actividad



Una vez realizada la valoración y consulta en la plataforma RUNT, se evidencia que la señora Ruth stella acevedo quintero para la fecha del 15 de septiembre no había obtenido la licencia de conducir que la acreditaba para realizar la actividad de conducir vehículos tipo motocicleta.

Para conducir un vehículo en las vías colombianas, los conductores se someten al cumplimiento de las normas, por ello no se puede conducir sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, por ser este el documento que autoriza a la persona para conducir un vehículo, según su categoría.

En el mismo sentido, esta infracción se impondrá cuando la codificación señalada por el agente de control se refiera a no llevar consigo la licencia de conducción y el propietario o infractor no pueda acreditarla, para lo cual el agente dejará dicha constancia en la casilla de observaciones.

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

De igual forma en los casos que a pesar de presentar licencia de conducción, ésta no corresponda a la categoría definida para el vehículo que conduce, por ejemplo presentar licencia B1 y conduce un vehículo tipo camión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión a la Señora: **Ruth Stella Acevedo quintero** quien sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal D-01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción:

La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente, obra en el expediente la orden de comparendo No. **7652000000035765078** de fecha **15/09/2022** realizado por la autoridad de tránsito y transporte Freddy Cruz, es de anotar que, al antes citado, en la audiencia de ratificación de la orden de comparendo la cual se realizó el día 20 de Abril del 2023 se le realizó la siguiente pregunta:

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si para el día de los hechos narrados por usted observe y le consta que la señora Acevedo quintero guiaba y transitaba en el vehículo de placas HEH-01^a por la vía pública de este municipio sin haber obtenido el SOAT, seguro obligatorio de accidentes de tránsito exigida por la ley **CONTESTO.-** si, observe **PREGUNTADO:** de acuerdo a su respuesta anterior, sírvase manifiesta al despacho a razón de que para entrar a determinar la vigencia de la RTM, se hace necesario realizar una consulta en la base de datos del RUNT, sírvase indicar al despacho si usted, para el día de los hechos realizó la respectiva consulta de ser afirmativa su respuesta indique si el mismo se encontraba en su estado vencido o vigente **CONTESTO-** sí, realice la consulta y se encontraba vencido de igual manera la ciudadana también lo manifiesta

Este proceso otorga la posibilidad al posible infractor en cuanto a lo que refiere a solicitar pruebas a solicitud de parte o en su defecto a llegar los elementos probatorios que tenga a fin de evidenciar el sustento de lo manifestado por este en su versión libre, o la no comisión de la infracción por parte del posible infractor

En atención a lo anterior se le solicito por parte del despacho a la Señora: Ruth Stella acevedo, si allegaría elementos probatorios que contravirtieran la imposición de la orden de comparendo notificada por parte de la autoridad de tránsito al antes citado, a lo que esta manifestó:

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

No, solicito pruebas. E igualmente no arrimo pruebas

EL DESPACHO, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la fiscalía general de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario de pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al Señor: Ruth Stella acevedo, consistente en la declaración del técnico operativo en tránsito y transporte, quien notificó y conoció de los hechos en calidad de testigo presencial que generaron la orden de comparecencia objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción imputada al Señor: Ruth acevedo, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte Freddy Cruz, bajo la gravedad del juramento, que es quien realiza la actuación y conoce del procedimiento la cual tiene la calidad de servidora pública de quien se presume sus actuaciones están ajustadas a derecho en concordancia con el principio de moralidad, el cual establece que todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, E igualmente se podría pensar tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

**PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION
APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

El despacho de la Inspección Segunda le deja saber que se fijo como fecha para la presentacion de los alegatos de conclusion el dia 08 de marzo a las 09:00 a.m es de anotar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en comento se

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

arrimaron por parte de la señora ruth stella acevedo quintero, sobre los mismos el despacho le deja saber que la orden de comparendo de comparendo le fue notificada en el lugar de los hechos por la autoridad de tránsito, e igualmente frente a lo que hace referencia a la inmovilización del vehículo de palcas SEZ-49C, el despacho le pone en conocimiento que la sanción principal es la multa como tal, y que la inmovilización es asesoría o complementaria, y que la autoridad en este caso de tránsito y transporte tiene la potestad discrecional de practicar la inmovilización o no realizarla. Y no abra lugar a cometer un falta lo anterior teniendo en cuenta las magnitud del caso en lo que refiere a la infracción imputada.

Es así que la potestad discrecional implica una facultad de opción entre dos o más soluciones igualmente válidas, según la ley, pero como la discrecionalidad no equivale nunca a arbitrariedad, se puntualiza que el ejercicio de la potestad discrecional exige que el acto en que se concreta el ejercicio de esa potestad sea razonado...

El Artículo 125. Inmovilización La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Esta inmovilización es asesoría y discrecional de la autoridad de tránsito, quien valora si es posible o no, de igual manera se debe de tener los medios idoneos para efectuar la respectiva inmovilización. Así las cosas los alegatos de conclusión aportados no controvierten la imposición de las orden de comparendo

Así las cosas, el despacho establece que al realizar la valoración del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentra plenamente demostrado con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que realizó el procedimiento que la Señora: Ruth Stella Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.661.942 a el cual se le notifico la orden de comparendo **No. 7652000000035765078 de fecha 15/09/2022** código de infracción "D-01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción:" que con tal conducta desplegada por el antes citado transgredió la ley 769 2002, en su Artículo 131, el cual fue modificada por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010, de tránsito en el literal antes enunciado. El despacho de saber que La actuación administrativa, que pone fin este proceso administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTORA a la Señora: **RUTH STELLA ACEVEDO QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.661.942 En calidad de conductora del Vehículo de Palcas HEH-01A - por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo **No. 7652000000035765078 de fecha 15/09/2022** codificado con el alfanumérico, D-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventora a la señora RUTH STELLA ACEVEDO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.661.942 de Treinta (30) UVT, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (937.940.00)**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 76520000000035765078 de fecha 15/09/2022** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

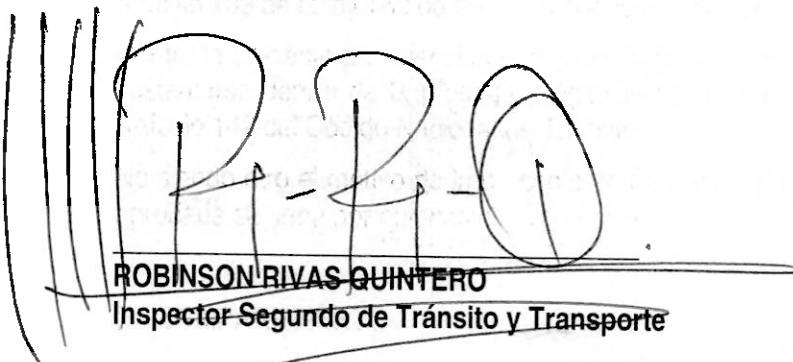
ARTÍCULO TERCERO: Notificar al contraventor del contenido de esta resolución en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, en subsidio apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:40 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

EL COMPARECIENTE

RUTH STELLA ACEVEDO QUINTERO
CC. 1.127.661.942


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

